Proyecto de Ley N° 8291/2023-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
28 JUN. 2024
RECIBIDO
15:20

SUMILLA: LEY QUE CREA EL COLEGIO DE TOXICÓLOGOS DEL PERÚ

Proyecto de Ley

El Congresista de la República **JORGE LUIS FLORES ANCACHI** y los Congresistas que rubrican el presente documento, en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE CREA EL COLEGIO DE TOXICÓLOGOS DEL PERÚ

ARTÍCULO 1. CREACIÓN DEL COLEGIO DE TOXICÓLOGOS DEL PERÚ. –

Se crea el colegio de toxicólogos del Perú, como una entidad autónoma y normativa de derecho público interno con jurisdicción y representatividad de la profesión de toxicólogos en todo el territorio de la Republica.

ARTÍCULO 2. COLEGIATURA COMO REQUISITO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

La colegiatura es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de toxicólogos en todo el territorio de la Republica.

ARTÍCULO 3. INCORPORACIÓN.

El colegio de Toxicólogos del Perú incorpora a todos los profesionales en toxicología.

ARTÍCULO 4. INSCRIPCIÓN.

4.1. Para la inscripción en el Colegio de Toxicólogos del Perú es indispensable la presentación del correspondiente título profesional en toxicología otorgada por una universidad del país o del extranjero.

4.2. Los profesionales de toxicología titulados en el extranjero se incorporan al Colegio de Toxicólogos del Perú después de la revalidación o del reconocimiento de su título según sea el caso, de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 5. FINES Y FUNCIONES

El Colegio de Toxicólogos del Perú tiene como principal finalidad mantener la permanente vigilancia de la Ética y la deontología profesional, velando y regulando su ejercicio y, para su mejor cumplimiento, tiene las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación oficial de los profesionales toxicólogos ante los organismos que las leyes señalen y en aquellos que por la naturaleza de sus funciones así lo requieran.
b) Velar porque el ejercicio de la profesión de toxicología se cumpla de acuerdo con las normas que establezca el código de ética y deontología profesional aprobado para el Colegio de Toxicólogos del Perú.
c) Propender a mejorar la salud individual y colectiva de la ciudadanía y proponer soluciones a los problemas de salud vinculados a la profesión del toxicólogo.
d) Cooperar con los poderes públicos, con las instituciones nacionales y extranjeras y con las entidades profesionales en la defensa de la salud, procurando que la asistencia profesional alcance a toda la ciudadanía.
e) Contribuir al desarrollo del país proponiendo alternativas a la problemática nacional a través de informes, investigaciones, consultas e iniciativas legislativas que coadyuven para al fin.
f) Promover el desarrollo y perfeccionamiento de sus miembros, mediante la capacitación y actualización profesional a través de actividades científicas, académicas, técnicas y culturales.
g) Promover la organización, el desarrollo y la calidad de los certámenes nacionales e internacionales de carácter científico que promuevan la investigación y el estudio en el campo de la toxicología.
h) Promover el sistema de previsión y ejecutar programas de bienestar social para sus colegiados.

i) Mantener vinculación con entidades análogas y científicas del país y del extranjero.

j) Determinar el control del ejercicio de las actividades del personal profesional, en toxicología, así como orientar su formación y capacitación.

k) Colaborar con el Estado en la erradicación de la práctica ilegal de la profesión.

l) Los demás que determine su reglamento.

ARTÍCULO 6. ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL COLEGIO DE TOXICOLOGOS DEL PERÚ.

Son órganos directivos del Colegio de Toxicólogos del Perú los siguientes:

a) El Consejo Nacional: Es el órgano directivo de mayor jerarquía que ejerce jurisdicción en todo el país y su sede está ubicada en la capital de la Republica.

b) Los consejos departamentales: Tienen jurisdicción sobre determinada circunscripción territorial del país, cuya densidad de población, concentración profesional y condiciones geográficas así lo requieran de acuerdo con lo que disponga su reglamento.

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL.

El Consejo Nacional está integrado por un decano y un vicedecano, un consejero secretario, un secretario de economía, dos vocales, y un delegado designado por cada uno de los Consejos Departamentales.

ARTÍCULO 8. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL.

Son atribuciones del Consejo Nacional las siguientes:

A. Asumir la representación del Colegio de Toxicólogos del Perú

B. Señalar las normas generales en todos los aspectos relativos a las actividades profesionales especificadas en la presente ley.

C. coordinar las funciones de los consejos departamentales.

D. Cautelar los bienes y rentas del Colegio de toxicólogos del Perú.

E. Resolver las consultas efectuadas por los consejos departamentales o sus miembros y actuar como instancia superior en los casos de apelación y de sanciones.

F. Tener iniciativa legislativa.

G. Elaborar el Código de Ética y Deontología Profesional del Colegio de Toxicólogos del Perú, el Primer Consejo Nacional electo.

ARTÍCULO 9. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES.

Los consejos departamentales están integrados por un presidente, un secretario de actas, un secretario de economía y el número de vocales que establezca el estatuto del Colegio de Toxicólogos del Perú por cada consejo departamental.

ARTÍCULO 10. ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES.

Son atribuciones de los consejos departamentales los siguientes:

A) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el estatuto y en el reglamento del Colegio de Toxicólogos del Perú, así como las normas que dicte el Consejo Nacional.

B) Administrar los bienes, y rentas del respectivo consejo departamental dando cuenta al Consejo Nacional.

C) absolver las consultas que le formulen sus miembros.

ARTÍCULO 11. ELECCION DE CARGOS DE CONSEJO NACIONAL Y DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES.

11.1. La elección para los cargos del Consejo Nacional y de los consejos departamentales se realiza mediante votación secreta, individual, directa y obligatoria de todos sus miembros.

11.2. Los cargos del Consejo Nacional son elegidos por todos los miembros hábiles inscritos en el Colegio de Toxicólogos del Perú; los cargos de los consejos departamentales, por los miembros hábiles inscritos en el respectivo departamento.

ARTÍCULO 12. DURACIÓN DEL CARGO

Los cargos del Consejo Nacional y de los consejos departamentales se ejercen por un periodo de tres años y no hay reelección inmediata.

ARTÍCULO 13. BIENES Y RENTAS DEL COLEGIO DE TOXICÓLOGOS DEL PERÚ.

1. **Son bienes y rentas del Consejo Nacional, los siguientes:**
   A) La proporcional de los derechos de inscripción que abonen los profesionales que ingresen al Colegio de Toxicólogos del Perú.
   B) La proporcional de las cotizaciones que se señalen a los consejos departamentales en función del número de sus miembros.
   C) La proporcional del monto de las multas que se impongan a los miembros de los consejos departamentales.
   D) Los intereses y rentas que produzcan sus bienes.
   E) Las donaciones, legados o subvenciones que efectue a su favor cualquier persona natural o jurídica.
   F) Los que se adquieran por cualquier título conforme a ley.
2. **Son bienes y rentas de los consejos departamentales, los siguientes:**
   a) La proporcional de los derechos de inscripción que abonan los profesionales que ingresen al Colegio de Toxicólogos del Perú.
   b) La proporcional de las cotizaciones de sus miembros.
   c) La proporcional del monto de las multas que se imponga a sus miembros.
   d) Las donaciones y legados a su favor.
   e) El producto de los bienes que adquieren por cualquier título.
   f) Las asignaciones que el Consejo Nacional disponga.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Dia del Toxicólogo Peruana

Se reconoce "Dia del Toxicólogo Peruana" el veintiuno de mayo de cada año.

SEGUNDA. Comisión Organizadora Del Colegio De Toxicólogos Del Perú.

Se constituye en un plazo de diez días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley una comisión organizadora integrada por los siguientes miembros:

- Dos representantes de la Asociación profesional de Toxicólogos del Perú, uno de los cuales la presidirá.
- Un representante del Ministerio de Salud
- Un representante de las sanidades de las Fuerzas Armadas
- Un representante del Seguro Social de Salud (ESSALUD).
- Un representante del Ministerio del Ambiente.

TERCERA. Funciones de la Comisión Organizadora.

La comisión organizadora se encargará por única vez y por un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su constitución, de las siguientes acciones:

a) Elaborar el proyecto de estatuto del Colegio de Toxicólogos del Perú, que debe ser aprobado, en el término de treinta días calendario contados a partir de la publicación de la presente ley.
b) Elaborar el reglamento interno del Colegio de Toxicólogos del Perú, de acuerdo con la presente ley y de su estatuto en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley.
c) Llevar a efecto el primer proceso electoral para elegir a los miembros del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTO. incluir al Toxicólogo como una Línea de Carrera Profesional de la Salud

Incorporar el literal l) en el artículo 6 de la Ley N° 23536 – Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la Salud, la misma que quedará redactado de la siguiente manera.

"Artículo 6.- Están considerados para los fines de la presente Ley como Profesionales de la Salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera los siguientes:

a) Médico – Cirujano.
b) Cirujano-Dentista.
c) Químico-Farmacéutico
d) Obstetriz
e) Enfermero
f) Médico-Veterinario (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
g) Biólogo (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
h) Sicólogo (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
i) Nutricionista (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
j) Ingeniero Sanitario (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
k) Asistenta Social (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
l) Toxicólogo (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública)."

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * REPÚBLICA DEL PERÚ * Abg. Jorge Luis Flores Ancachi

Voceros

JORGE LUIS FLORES ANCACHI
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Luis A. Aragón C.

Darwin Espinoza V.

Raul Dorotea

Elvis Vergara M.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I.- INTRODUCCION

La presente iniciativa legislativa obedece al pedido de los Profesionales y estudiantes de la Escuela Profesional de Toxicología que invocan igualdad de derechos y oportunidades para participar en todas las actividades laborales inherentes a su formación y perfil profesional, y para esto es indispensable se cree el Colegio de Toxicología, con persona jurídica de derecho público, autonomía y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

1. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente Ley tiene por objeto crear el Colegio Profesional de Toxicología, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, integrado por los profesionales Toxicólogos.

2. MARCO NORMATIVO

El marco normativo que regula el trabajo de los colegios profesionales, así como su funcionamiento en el Perú es el siguiente:

Constitución Política del Perú

En el numeral 1 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú establece que es una atribución del Congreso de la República dar leyes y resoluciones legislativas, así como de interpretar, modificar o derogar las existentes.

El artículo 20 de la Constitución Política del Perú señala en su artículo 20° que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La Ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Ley N° 27843

Ley de Participación de los Colegios Profesionales en los Órganos Consultivos de las Entidades del Estado.

Ley N°28740

La Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - SINEACE, establece en su Artículo 11, inciso C2, referido a la certificación de acreditación de las competencias de los profesionales del país, que "La certificación es un proceso público y temporal. Es otorgada por el colegio profesional correspondiente, previa autorización, de acuerdo a los criterios establecidos por el SINEACE".

Ley N°30220

La Ley Universitaria, señala en su Artículo 109, referido a la calidad del ejercicio profesional, que la universidad y los colegios profesionales deben mantener una actitud vigilante en cuanto a la calidad del ejercicio profesional de sus afiliados, y deben establecer mecanismos orientados a supervisar y promover el ejercicio eficiente de su profesión.

Los colegios profesionales están además facultados constitucionalmente a interponer demandas de inconstitucionalidad en materias de su especialidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 203°, inciso 7), de la Constitución Política del Perú, y con los artículos 98° y 99° del Código Procesal Constitucional.

3. CONSTITUCIÓN Y COLEGIOS PROFESIONALES

3.1. La configuración constitucional de los colegios profesionales

La constitución de los colegios profesionales, en nuestro ordenamiento, ha sido una de las alternativas por las cuales el constituyente de la Carta Magna de 1992 optó, al definir su naturaleza jurídica, reconocerles autonomía y delegar en el legislador la potestad de definir los supuestos en los cuales la colegiación es obligatoria. En efecto, el artículo 20° de la Constitución señala que:

Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público.

La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Esta previsión constitucional impone la necesidad de que el Tribunal se pronuncie sobre tres cuestiones importantes a saber: 1) la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, 2) su autonomía y 3) la colegiación.

3.1.1. Naturaleza jurídica de los colegios profesionales

El primer punto de análisis corresponde a la naturaleza jurídica de los colegios profesionales. Desde que nuestra Constitución les otorga una cobertura constitucional, su naturaleza jurídica adquiere tal peculiaridad que ha diferenciada de otras instituciones que pueden tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones, por ejemplo. En principio, los colegios profesionales, de acuerdo con nuestra Constitución, se definen como instituciones autónomas de Derecho Público, lo que quiere decir que su creación, a diferencia de las asociaciones y sindicatos, está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley. Este es un criterio que el Tribunal ha determinado con anterioridad (Exp. N° 0045-2004-AI/TC), fundamento 6), al señalar que:

Las personas de derecho público nacen por mandato expreso de la ley y no por voluntad de las partes, (...) mediante ley formal, crea personas jurídicas de derecho público interno.

La determinación, por la propia Constitución, de la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, permite identificar algunas consecuencias importantes, de acuerdo con la doctrina que se ha pronunciado sobre la materia. Desde que tienen acogida constitucional, no pueden ser considerados como una figura ajena-menos aún contraria-a las previsiones constitucionales, por lo que su pervivencia o la eventual creación de nuevos colegios no podrá tacharse, prima facie, de inconstitucional. Ciertamente, la Constitución no exige la existencia ineludible de estas formas de organización profesional, pero sí les concede cobertura cuando el legislador opta por su creación. Los colegios profesionales se deben entender como instituciones de actuación social y colectiva compatibles con el ejercicio de las potestades y

competencias de los poderes públicos, así como con el espacio de actuación de otras instituciones previstas constitucionalmente. Su previsión constitucional comporta su singularización y delimitación frente a otras formas de organización profesional

3.1.2. Autonomía de los colegios profesionales

La Constitución, además de definir su naturaleza jurídica, también reconoce a los colegios profesionales un aspecto importante como es el de su autonomía. Esto quiere decir que poseen un ámbito propio de actuación y decisión. En ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía que nuestra Ley Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa - para establecer su organización interna-; de su autonomía económica -lo cual les permite determinar sus ingresos propios y su destino-; y de su autonomía normativa -que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está dentro del marco constitucional y legal establecido-. No obstante, la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional.

3.1.3. Determinación de la colegiación y legislador

Adicionalmente a la definición de los colegios profesionales como instituciones autónomas de Derecho Público, nuestra Constitución hace referencia también a la colegiación. Si bien este tópico se analizará más adelante, cabe adelantar algunas ideas al respecto. Como se deriva del propio texto constitucional, nuestra Ley Fundamental ha delegado en el legislador la potestad para determinar aquellos supuestos en los cuales la colegiación será obligatoria. Esto supone, para el legislador, una grave responsabilidad, pues la colegiación -ya sea obligatoria o facultativa- tiene una vinculación muy estrecha con el ejercicio profesional.

Sobre este extremo la Constitución prescribe únicamente que

La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Es evidente que el constituyente no ha optado por la obligatoriedad de la colegiación en todos los casos, sino que ha delegado en el legislador la potestad para establecer, mediante ley, los supuestos en los cuales será obligatoria y en los cuales no. La obligatoriedad de la colegiación está ineludiblemente vinculada con el ejercicio de una profesión determinada; esta imbricación justifica su previsión constitucional. En opinión de este Tribunal, se considera acertado el sentido abierto de esta disposición constitucional en la medida que, prima facie, no siempre el ejercicio de toda profesión precisa una colegiación previa.

El legislador puede determinar aquellas carreras profesionales en que la colegiación es condición sine qua non para el ejercicio regular de una profesión. Sin embargo, tal decisión no puede estar al margen de los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce; es decir, si la obligatoriedad de la colegiación, para el ejercicio de determinadas profesiones, supone una restricción del libre ejercicio de la profesión, tal obligatoriedad debe ser objetivamente justificada por el legislador, considerando fines constitucionales como: a) la ordenación del ejercicio de las profesiones, b) que el ejercicio de las profesiones redunde en beneficio de la sociedad en general, dentro del marco de la deontología profesional, c) la mejor formación y perfeccionamiento de los profesionales colegiados, d) la defensa de los intereses profesionales -no particulares- de los colegiados.

3.1.4. Justificación constitucional de los colegios profesionales

En suma, no debe perderse de vista que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en:

incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad, el honor (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo

que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado.

3.2. La función constitucional de los colegios profesionales

No puede decirse que del reconocimiento constitucional de los colegios profesionales no se deriva ninguna consecuencia con relevancia constitucional. Si bien nuestra Constitución, expresamente, no les otorga a los colegios el desempeño de un determinado rol constitucional, ello no quiere decir que estos no cumplan función constitucional alguna. Y es que, a juicio del Tribunal, los colegios profesionales asumen determinadas funciones que, por su previsión y por su propia naturaleza, adquieren carácter constitucional. Dicha función constitucional se desenvuelve en diferentes ámbitos, tales como en el procedimiento legislativo, en la elección de determinadas autoridades públicas, en la vigilancia de la observancia del principio de supremacía jurídica de la Constitución. En suma, la función constitucional de los colegios profesionales está relacionada con los siguientes ámbitos: a) procedimiento legislativo, b) vigencia del principio de supremacía constitucional, y he) elección de determinadas autoridades públicas.

3.2.1. Función constitucional de los colegios profesionales en el procedimiento legislativo

La función constitucional de los colegios profesionales en el procedimiento legislativo se produce desde que la Constitución (artículo 107º) le reconoce el derecho a iniciativa en la formación de leyes. Para este Tribunal, el hecho de que la Constitución les reconozca a los colegios profesionales iniciativa legislativa se sustenta en que, por su especialidad y por los temas con los que normalmente aparecen vinculados, pueden advertir vacíos o deficiencias normativas para prever una legislación adecuada. Esta función constitucional adquiere mayor relevancia en aquellos ámbitos en los cuales el nivel de complejidad y especialización de la materia a regular es tal, que la necesidad de una regulación frente a un vacío o la impronta de una modificación de la ley que la regula, sólo pueden ser advertidos si es que se cuenta con el mismo grado de conocimiento de dichas materias.

3.2.2. Función constitucional de los colegios profesionales en la elección de autoridades

La segunda función que la Constitución asigna a los colegios profesionales está vinculada con la elección de determinadas autoridades públicas. Sin embargo, la Constitución, aquí, no otorga el mismo reconocimiento a todos los colegios profesionales. En efecto, mientras que en el artículo 153°, inciso 4 se reconoce el derecho de los "demás" colegios profesionales para elegir un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, el mismo artículo en su inciso 3 reconoce a los Colegios de Abogados del País la facultad de elegir a uno de sus miembros. Del mismo modo, la Constitución ha abierto otros cauces de participación a favor de un colegio determinado, el Colegio de Abogados de Lima, pues, de conformidad con el artículo 179°, inciso 3 de la Constitución, éste elige a uno de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, mientras que la Novena Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que la renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones se inicia con los miembros elegidos por el mencionado Colegio. Como puede verse, la Constitución, también en el ámbito de la elección de determinadas autoridades públicas, ha otorgado a los colegios profesionales una función constitucional determinada.

3.2.3. Función constitucional de los colegios profesionales en la vigencia del principio de supremacía de la Constitución

De los roles constitucionales de los colegios profesionales, tal vez el de velar por la vigencia del principio de supremacía constitucional sea el de mayor relevancia. Esto por cuanto la Constitución (artículo 203°, inciso 7) y el Código Procesal Constitucional (artículos 98° y 99°) los ha facultado para la interposición de demandas de inconstitucionalidad en materias de su especialidad. Tal reconocimiento sólo puede justificarse si se considera que -cómo se ha señalado anteriormente (Exp. N.° 005-2005-AI/TC, fundamento 3)-

(...) debido a la particularidad, singularidad y especialidad de los conocimientos científicos y técnicos que caracterizan a las diferentes profesiones (Medicina, Abogacía, Ingeniería, Arquitectura, Contabilidad, Química-farmacéutica, Periodismo, Psicología y Biología, entre otras), estas instituciones se sitúan en una posición

idónea para poder apreciar, por una parte, si una determinada ley o disposición con rango de ley - que regula una materia que se encuentra directamente relacionada con los conocimientos de una determinada profesión- vulnera disposiciones de la Norma Fundamental; y, por otra, si resulta necesaria la expedición de una determinada ley que regule las materias que se encuentren relacionadas con los referidos conocimientos.

Lo cual, por un lado, significa que los colegios profesionales, si bien tienen legitimidad para interponer demandas de inconstitucionalidad, no pueden cuestionar cualquier tipo de leyes, sino aquellas circunscritas a su ámbito de conocimientos; y, por otro, que esta legitimidad no puede servir de instrumento para viabilizar, soterradamente, intereses particulares, sino más bien accionar en cautela de intereses generales o que atañen a la sociedad en su conjunto.

Como puede verse, la Constitución no se limita únicamente a reconocer constitucionalmente a los colegios profesionales, sino que también les asigna determinadas funciones constitucionales.

1.1. La Toxicología en el Perú

En nuestro medio, el problema de la contaminación ambiental ha ido creciendo de tal manera que el gobierno actual ha tenido la necesidad de crear un nuevo Ministerio, el del Ambiente, por el problema de la contaminación de la industria minera principalmente, así como de otras industrias como la de hidrocarburos, plaguicidas, pinturas, fertilizantes, metal mecánico, etc. También se presentan los problemas de las enfermedades ocupacionales por la falta de control de la contaminación a nivel industrial y bioseguridad, ya que el incremento de dichas enfermedades es acelerado y sobre todo con términos graves como es el cáncer.

La contaminación de los alimentos también es un problema grave porque no solo tiene implicancia en la salud humana sino también en la economía de nuestro país debido a la exportación de alimentos por la firma de tratados internacionales como el TLC. Además, el problema del narcotráfico, el doping, la dependencia a drogas, los aspectos legales relacionados con el uso de

sustancias químicas etc. necesitan de un profesional experto, para dar solución a la problemática Toxicológica.

En nuestro medio no existía ninguna carrera que tratase en forma integral el gran número problemas Firmado digitalmente por IZAGUIRRE PASQUEL Victor Luis FAU 20148092282 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 05.12.2022 21:39:00 -05:00 Firmado digitalmente por FLORES JUAREZ Eduardo FAU 20148092282 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 12.12.2022 11:29:18 -05:00 21 en los diferentes campos de la toxicología como son la ambiental, forense, ocupacional, alimentaria, medicamentosa, social, cosmética, industrial y de urgencia, ya que solamente existe la Segunda Especialidad y la Maestría en Toxicología en la Facultad de Farmacia y Bioquímica en la UNMSM., pero actualmente dada la gran implicancia de la toxicología sobre la salud y la actividad socio económica se ha creado en la Facultad de Farmacia y Bioquímica en la UNMSM la Escuela Profesional de Toxicología que inició sus actividades en el año 2009. Por ello esta nueva carrera tiene como propósito generar potencial humano idóneo en los campos de la Toxicología y la evaluación de la contaminación ambiental, y su riesgo toxicológico, en un nivel claramente científico, técnico y ético. Serán los profesionales responsables de la evaluación de las diferentes intoxicaciones (Ambientales, Alimentarías, Ocupacionales, Industriales, Medicamentosas, Sociales, Cosméticas, etc.) y del riesgo toxicológico derivado de situaciones de contaminación ambiental.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * Arq. Jorge Luis Flores Ancachi *

1.2. La Toxicología a nivel Mundial.

La evolución histórica de la Toxicología sigue una línea continua en la que hay etapas de aceleración junto a otras de ritmo lento. Inicialmente, desde la antigüedad remota, los productos que podían ser causa de una intoxicación eran relativamente pocos. Se trataba siempre de sustancias existentes en la naturaleza. Las más importantes y numerosas eran algunas plantas que se utilizaban también con intención terapéutica. Esta visión, de asociación a plantas medicinales, domina durante muchos siglos el enfoque del estudio de los tóxicos.

Existen descripciones bastante antiguas y correctas de este tipo de agresivos. Hace falta llegar a la conjunción de circunstancias que provocan la eclosión del Renacimiento para que se produzca el primer punto de aceleración: un incremento en el número de productos naturales conocidos.

La introducción de la imprenta facilitó una mejor difusión de los conocimientos. A partir de fines del siglo XV aumenta la publicación de libros sobre los tóxicos. El primer texto específico que tuvo una cierta difusión es el de Sancte de Ardoynis de 1492.

En nuestro tiempo asistimos a un hecho nuevo: el incremento de la población expuesta, que pasamos a ser todos. Hasta prácticamente la mitad del siglo pasado, después de 1950, los problemas de la toxicología, a pesar de su importancia, estaban relativamente acantonados. Sus límites eran los de quienes estaban en contacto directo con el tóxico. En principio los intoxicados eran pocos, personas aisladas que contactaban, de modo intencionado (homicidio y suicidio) o accidental (mordedura de serpiente, etc.) con el tóxico. Una primera ampliación en este enfoque la constituyó el riesgo en el medio de trabajo, que ha desarrollado una rama propia, la toxicología industrial y ocupacional. Son sectores amplios de la población, que están expuestas por su trabajo a un gran número de sustancias químicas principalmente.

Más extenso numéricamente, pero con origen individual, es el tema de la dependencia a drogas, son pacientes que padecen la acción nociva de muchas sustancias y que muchas veces no puede evitar por una dependencia. Pero hoy en día se ha desarrollado un nuevo aspecto, el paso de cantidades importantes de tóxicos al medio ambiente.

Hay tres factores que complican y confieren gravedad a este tema, la gran cantidad de sustancias como son: todos los productos utilizados en la industria, las cantidades masivas de algunos productos que son volcados al medio ambiente en miles de toneladas que están originando una contaminación ambiental, ejemplo el plomo, mercurio, plaguicidas, entre otros, y finalmente las intoxicaciones crónicas que pueden dar como resultado final la aparición de cáncer, mutagénesis y teratogénesis. Ante este problema, es de necesidad la formación de profesionales expertos en el campo de la Toxicología y

conservación del medio ambiente para ejercer su labor en los campos de la Toxicología Forense, Alimentaria, Medicamentosa, Social, Ambiental, Industrial, Cosmética, Regulatoria y Ocupacional, en especial cuando este profesional deba desempeñarse como perito en situaciones que requieran la intervención de la justicia.

1.3. Mercado Laboral

El profesional egresado de la Escuela Profesional de Toxicología puede realizar su actividad laboral a nivel nacional e internacional en instituciones públicas y privadas relacionadas con:

- Laboratorios toxicológicos de instituciones públicas y privadas.
- Instituciones de educación superior para participar en el desarrollo de la investigación y la docencia de la toxicología y el medio ambiente en pre y posgrado.
- Laboratorios de toxicología alimentaria.
- Laboratorios particulares de toxicología.
- Consultorías y peritajes.
- Departamentos de seguridad industrial de empresas públicas y privadas
- Departamentos de salud ocupacional de empresas públicas y privadas
- Ministerio del Ambiente

Por su formación profesional, el Toxicólogo puede desempeñar, entre otras, las siguientes funciones:

- Promover el uso adecuado de agentes físicos, químicos y biológicos que pueden generar efectos tóxicos sobre la salud y medio ambiente con la finalidad de prevenir, diagnosticar y resolverlos, proponiendo planes y programas de promoción de la salud en coordinación con otros profesionales considerando la normatividad vigente.
- Realizar y proponer procesos analíticos de muestras biológicas, ambientales, fármacos, cosméticos y alimentos, para la prevención, diagnóstico, y tratamiento de los efectos tóxicos sobre la salud y el medio ambiente, con rigurosidad científica y de acuerdo a las normas vigentes.

- Gerenciar laboratorios toxicológicos públicos y privados comprendiendo y aplicando los principios de bioseguridad en su práctica profesional, con responsabilidad y destreza.
- Generar conocimientos básicos, aplicados e innova para resolver problemas toxicológicos en salud y medio ambiente. Participa activamente en la publicación de trabajos de investigación en el área de la toxicología y áreas relacionadas con rigurosidad científica.
- Diseñar, ejecutar y evaluar proyectos relacionados con la prevención, monitoreo y tratamiento de intoxicaciones generadas por los productos tóxicos y la contaminación ambiental, examina ensayos genotóxicos e inmunotóxicos en los elementos naturales, vegetales y animales, con el propósito de conservar la salud y el ambiente, con innovación y creatividad.
- Realizar docencia en educación superior para contribuir a la formación integral y desarrollo de las personas; aplicando los enfoques educativos oficiales, las estrategias metodológicas pertinentes y las tecnologías de la información y la comunicación.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA * Arq. Jorge Luis Flores Ancachi *

1.4. Lineamientos para el ejercicio profesional del Toxicólogo:

Lineamientos Generales:

- El Toxicólogo podrá ejercer la profesión en el sector público, privado, en forma individual o asociativa, en la docencia universitaria y en la investigación científica.
- El Toxicólogo deberá desarrollar sus funciones en el área que acredite su título profesional, debiendo abstenerse de intervenir en áreas que no califiquen su formación académica.
- El toxicólogo que presente documentación falsa o adulterada, empleo de recursos irregulares para obtener el título profesional y/o revalidación de un título extranjero, constituye falta grave contra la ética profesional.
- El Toxicólogo está obligado a firmar todo reporte de sus actividades profesionales.

- El Toxicólogo deberá rehusarse a prestar sus servicios cuando le sean propuestos actos que atenten contra el honor y dignidad profesional, teniendo el deber de denunciarlo ante las autoridades correspondientes.
- El Toxicólogo deberá cumplir con sus deberes profesionales: asistenciales, administrativos, horarios de trabajo y demás compromisos asumidos en el centro donde presta servicios.
- Los Toxicólogos se deben respeto recíproco y una fraternidad que enaltezca la profesión.
- El Toxicólogo no debe difamar, calumniar, injuriar o tratar de perjudicar directa o indirectamente la reputación y honorabilidad de un colega, sea verbal, escrita o mediante correos electrónicos.
- El Toxicólogo deberá mostrar con sus colegas solidaridad en el desempeño profesional en casos de necesitar ayuda.

II.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto al erario nacional, porque se trata de una norma de carácter estrictamente regulatorio del marco institucional de la profesión del toxicólogo y del correspondiente Colegio de toxicólogos del Perú, estableciéndose los ámbitos y parámetros para el desarrollo de las actividades en correspondencia a la necesidad social de la profesión.
Los beneficiarios directos serán los profesionales en el área de la toxicología

III.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa guarda relación directa con las siguientes políticas de estado y agenda del acuerdo nacional:
• Con la equidad y justicia social: acceso universal a una educación publica gratuita, de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte.
• Estado eficiente, transparente y descentralizado. Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

IV.- IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta de Ley presentada no contraviene a la Constitución Política del Perú, más por el contrario se encuentran establecidos en el "Artículo 20°. - Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria".

Arq. JORGE LUIS FLORES ANCACHI

Congresista de la República